



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: RAD: 11001310304020230036700. SALA CIVIL. M.P. ADRIANA AYALA PULGARIN

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 29/05/2025 13:02

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (529 KB)

Sustentación rec apelación sentencia EDILBERTO BAEZ PACHON.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de mayo de 2025 12:45

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: raosmodi@gmail.com <raosmodi@gmail.com>

Asunto: RV: RAD: 11001310304020230036700. SALA CIVIL. M.P. ADRIANA AYALA PULGARIN

Doctor

FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Cordial saludo,

Por corresponder a un proceso que cursa en ese despacho, envío memorial dirigido al radicado en referencia para surtir el trámite correspondiente.

Se informa al peticionario, que el correo al que debe dirigir sus comunicaciones: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá- secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Despacho donde cursa su proceso.

Respetuosamente se solicita al remitente verificar la cuenta electrónica que corresponda a fin de evitar demoras y retrocesos, para dar celeridad a sus peticiones.

□



*Cielo Yiby Saavedra Velasco
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
PBX 6013532666 Ext. 8378
Línea gratuita nacional 018000110194
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24 No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.*

De: raul oswaldo mosquera diaz <raosmodi@gmail.com>

Enviado: jueves, 29 de mayo de 2025 12:28 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 11001310304020230036700. SALA CIVIL. M.P. ADRIANA AYALA PULGARIN

No suele recibir correo electrónico de raosmodi@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Buenas tardes, Adjunto memorial sustentatorio del recurso de apelación admitido contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2025 que niega las pretensiones de la demanda, proferido por el Juzgado 40 civil del circuito de Bogotá. Atte. RAUL OSWALDO MOSQUERA DIAZ, C.C.19381872, T.P.44279

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

M.P. Doctora ADRIANA AYALA PULGARÍN

REF: Proceso: VERBAL No. 110013103040-2023-00367-01

Demandante: EDILBERTO BAEZ PACHON

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

RAUL OSWALDO MOSQUERA DIAZ, apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad legal me permito presentar sustentación del recurso de apelación admitido en el trámite de esta segunda instancia, a fin de que se revoque la sentencia impugnada de fecha febrero 27 de 2025, proferida por el Juzgado 40 civil del circuito de Bogotá y en su lugar se condene a la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda, así como en costas del proceso.

Nos quejamos de la sentencia de primera instancia, por haber ignorado los hechos de la demanda Nos. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, los cuales, cada uno, fueron objeto de demostración en el proceso, estableciéndose fehacientemente la dilación en que incurrió la demandada para hacer entrega a la parte demandante de la documentación solicitada mediante derecho de petición el día 23 de diciembre de 2022, necesaria para anexar a la demanda. Con tal motivo, hubo de instaurarse acción de tutela contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el día 7 de febrero de 2023 en procura de su respuesta a la petición incoada;

Se fundamenta la impugnación en el hecho de no contener la sentencia referencia expresa a los hechos de la demanda: 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, debidamente probados con la documental aportada y el interrogatorio de parte evasivo brindado por el representante legal de la accionada, relacionados con la dilación de la demandada en dar respuesta oportuna a derecho de petición radicado el día 23 de diciembre de 2022, en el cual explícitamente se requerían los documentos soporte para el presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual, teniéndose que presentar acción de tutela el 7 de febrero de 2023 por el señor EDILBERTO BAEZ PACHON contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en protección del derecho de petición. El día el día 9 de febrero de 2023, por requerimiento judicial, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. responde parcialmente el derecho de petición invocado en documento PDF al correo electrónico del señor EDILBERTO BAEZ PACHON, ya que no vienen la totalidad de los documentos impetrados y no envían clave de apertura.

Solo hasta el día 24 de abril de 2023 fue posible conocer EDILBERTO BAEZ PACHON la clave para la apertura de los documentos en PDF enviados por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como respuesta al derecho de petición remitido el 23 de diciembre de 2022

Como se observa, la demandada tardó cuatro (4) meses en hacer entrega de los documentos solicitados, necesarios para ser adjuntados con la demanda incoada, que afectaron considerablemente el término prescriptivo para su presentación.

De haberse evaluado en la primera instancia estos hechos de la demanda debidamente probados, hubiese concluido en la afectación del periodo prescriptivo de la acción derivada del contrato de seguro y negado la excepción de prescripción propuesta por la accionada.

Haciéndose demostración de esta maniobra dilatoria utilizada por la sociedad demanda, necesariamente se debe descontar este lapso de cuatro meses, en la contabilización del término prescriptivo de la acción y concluir en la negativa de esta excepción, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, sírvanse señores magistrados revocar la sentencia impugnada y en su lugar negar la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y proferir sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, DECLARANDO: que entre el señor EDILBERTO BAEZ PACHON y la empresa ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. existió el contrato de seguro de vida No. 22112370 de fecha junio 27 de 2017 y sus renovaciones hasta junio 26 de 2022; La existencia del siniestro amparado con la póliza No. 22112370, de incapacidad total y permanente en razón del acaecimiento del riesgo asegurado el día 1 de octubre de 2020, fecha de estructuración de la invalidez del señor EDILBERTO BAEZ PACHON, de acuerdo con dictamen No. DML 4107155 de fecha febrero 23 de 2021, durante la vigencia del contrato de seguro; Civilmente responsable del pago del valor asegurado por \$190.000.000 a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en favor del señor EDILBERTO BAEZ PACHON o BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ; Civilmente responsable a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del reintegro o reembolso del valor pagado desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda y sucesivamente con posterioridad, del crédito hipotecario No. 244110000022 que ha venido cancelando el señor EDILBERTO BAEZ PACHON al banco SCOTIABANK COLPATRIA, discriminado cada uno de estos valores por cada mes, junto con su fecha de causación como se relaciona en la pretensión cuarta, y CONDENANDO a la demandada pagar a favor del demandante la suma de \$190.000.000, como valor asegurado en la póliza No. 22112370, en favor del señor EDILBERTO BAEZ PACHON o BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y al

reintegro o reembolso del valor pagado desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda y sucesivamente con posterioridad, del crédito hipotecario No. 24411000022 que ha venido cancelando el señor EDILBERTO BAEZ PACHON al banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según se detalla en la pretensión octava de la demanda, debidamente indexados estos valores.

Tienen fundamento jurisprudencial las pretensiones de la demanda en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia SC 167 de 2023: “si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente”.

“(i) la compañía aseguradora es una profesional del ramo, que debe conducirse como tal en la (sic) durante la vigencia del contrato y la etapa precontractual; (ii) debe obrar con diligencia en la identificación del estado del riesgo; (iii) no basta que se conforme con la declaración de asegurabilidad del tomador, cuando la naturaleza del riesgo solicitado le impone la carga de conocer cierta información, o si en el contexto de cada caso específico, se presentan circunstancias que permitan conocer, o siquiera advertir, cual es el verdadero estado del riesgo”.

T 024 de 2016: “Con respecto a la figura de la buena fe en los contratos de seguro, la Sala afirmó que para sustentar la objeción al pago las aseguradoras no pueden alegar que el tomador incurrió en reticencia si conocían o podían acceder a conocer los hechos que dieron lugar a la reticencia alegada, como en aquellos eventos en los que se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro. Específicamente sostuvo: “*destaca la Corte que en virtud del principio de buena fe calificada, que caracteriza al contrato de seguro, y en cumplimiento de la carga de lealtad, las objeciones presentadas a las solicitudes de pago de las indemnizaciones derivadas de una póliza de seguro, deben tener fundamento fáctico y probatorio, pues de lo contrario, se presentaría un abuso de la posición dominante, que vulneraría los derechos fundamentales de los asegurados, entre ellos, el mínimo vital.*”

4.7. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala estima que carece de fundamento constitucional la objeción a una reclamación de reconocimiento de una póliza de seguro de vida grupo deudores o a una solicitud para hacer efectiva un amparo indemnizatorio, cuando el interesado padece una incapacidad permanente o se ha producido su muerte, bajo el argumento de que hubo reticencia en declarar una situación de salud consolidada con anterioridad a la vigencia del contrato, con fundamento en cláusulas genéricas y ambiguas que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia, y cuando la empresa aseguradora ha incumplido los deberes correlativos con respecto al tomador, especialmente el de *confirmación*.

T 658 de 2017: Así las cosas, la Sala constata que los fundamentos aducidos por Colmena Seguros S.A. para no hacer efectiva la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores, contratada por el accionante, carecen de respaldo jurídico, pues no demostró la mala fe del accionante para alegar reticencia; ni preexistencia porque no adelantó las labores mínimas de investigación que le asistían para evaluar el nivel del riesgo y, por tanto, las exclusiones no fueron señaladas en el contrato de seguro; no demostró cómo la hipertensión arterial y la epilepsia padecida por el asegurado hubiese afectado la onerosidad del contrato; no

acreditó la relación entre las citadas enfermedades y el siniestro y no demostró la mala fe del accionante. Cabe resaltar que la aseguradora Colmena Seguros S.A contó con las oportunidades procesales para controvertir el material probatorio allegado por el actor, tal y como se evidencia en el expediente y en la parte de esta sentencia relativa a los antecedentes y las pruebas allegadas en sede de revisión, por lo cual, la compañía contó con el respectivo derecho de defensa.

T 061 de 2020: “En ese sentido, si bien quien suscribe el contrato de seguro tiene la obligación de declarar con honestidad la totalidad de los factores que puedan afectar las condiciones en que se suscribe el contrato de seguro, lo cierto es que, como se indicó con anterioridad, la mera discrepancia entre la información contenida en las declaraciones de asegurabilidad y aquella existente en la historia clínica del asegurado no implica la configuración de la “reticencia” y, en ese sentido, corresponde a la aseguradora^[14]: **(i)** demostrar el elemento subjetivo de la reticencia, esto es, la voluntad dolosa del asegurado tendiente a engañar y sacar provecho de la omisión evidenciada; **(ii)** haber desplegado todas las actuaciones pertinentes para verificar la correspondencia entre la información brindada y el estado real del asegurado, pues las aseguradoras **se encuentran vedadas de alegar reticencia si conocían o podían conocer los hechos que la constituyeron**; esto es, si se abstuvieron de verificar la información, habiendo podido hacerlo, mal haría el juez en validar su negligencia^[15]; y **(iii)** demostrar un nexo de causalidad entre la preexistencia evidenciada y la condición médica que dio origen a la configuración del riesgo asegurado^[16].

Atentamente,

RAUL OSWALDO MOSQUERA DIAZ

C.C. No. 19.381.872 de Bogotá

T.P. No. 44.279 del C. S. de la J.